

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 011371
(17 DIC. 2025)**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECTORA DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las funciones contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 de 2011, los Decretos 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones 2938 de 27 de diciembre de 2024 y 000785 de 25 de abril de 2025 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto No. 003296 del cinco (5) de mayo de dos mil veinticinco (2025), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales, dio inicio al trámite administrativo de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado “Área de Desarrollo Llanos 95”, a cargo de la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, localizado en jurisdicción de los municipios de Paz de Ariporo y Trinidad, en el departamento de Casanare, trámite que se adelanta bajo el expediente LAV0016-00-2025.

Que en el marco del citado trámite administrativo, la sociedad solicitante presentó ante esta Autoridad Nacional el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, junto con la documentación exigida por la normativa ambiental vigente, la cual fue objeto de verificación preliminar y evaluación técnica por parte de las dependencias competentes de la ANLA, así como del desarrollo de la Reunión de Información Adicional, celebrada los días 18 y 19 de junio de 2025, conforme consta en el Acta No. 45 de 2025, en la cual se formularon requerimientos de información adicional dirigidos a la sociedad solicitante, orientados a complementar y precisar diversos componentes técnicos del proyecto.

Que, adicionalmente, en el marco del trámite administrativo de evaluación ambiental del proyecto “Área de Desarrollo Llanos 95”, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ha venido consolidando un acervo técnico y jurídico suficiente, a partir del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la sociedad solicitante, de los pronunciamientos técnicos internos, de los requerimientos de información adicional formulados y de las respuestas allegadas en los términos de la ley, con el fin de garantizar una evaluación integral y objetiva.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante escrito presentado inicialmente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y posteriormente trasladado a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se formuló solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental en relación con el proyecto “Área de Desarrollo Llanos 95”, suscrita por un número superior a cien (100) personas naturales, residentes en el departamento del Casanare, en los términos previstos en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015

Que, una vez adelantadas las actuaciones administrativas orientadas a la subsanación de requisitos, el Colectivo Casanare Vive, mediante comunicación radicada ante esta Autoridad Nacional, allegó solicitud por más de cien (100) personas naturales que respaldan formalmente la solicitud de Audiencia Pública Ambiental, manifestando de manera expresa que dicha información se aporta con el único propósito de acreditar el cumplimiento del requisito legal de legitimación, previsto en la el Decreto 1076 de 2015.

Que en la referida comunicación, los solicitantes de la Audiencia Pública Ambiental solicitaron de manera expresa a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mantener la reserva sobre la identidad y los datos personales de las personas firmantes, invocando lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, la Ley 1581 de 2012 en materia de protección de datos personales y el Acuerdo de Escazú, aprobado mediante la Ley 2273 de 2022, aduciendo riesgos asociados a fenómenos de estigmatización, persecución social y afectaciones a la seguridad personal de ciudadanos y líderes sociales que participan en procesos de defensa del ambiente y del territorio en el departamento del Casanare.

FUNDAMENTOS DEL DERECHO

ESTADO SOCIAL DE DERECHO, PARTICIPACIÓN AMBIENTAL Y DEMOCRACIA AMBIENTAL EN COLOMBIA

En Colombia, la Constitución Política establece que el país es un Estado social de derecho, destacando la importancia de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. El preámbulo de la Carta Política subraya la naturaleza democrática y participativa del marco jurídico, buscando un orden político, económico y social justo. En este contexto, la participación ambiental se posiciona como un pilar estructural de la democracia colombiana, siendo reconocida como valor, principio y derecho constitucional. Esto se refleja en su papel fundamental en todos los procedimientos administrativos ambientales del Estado.

La participación ambiental, reconocida como un derecho fundamental en Colombia, no solo activa canales para ejercer otros derechos fundamentales, sino que también representa un pilar crucial en una democracia que reconoce la crisis civilizatoria y la complejidad del desafío frente al cambio climático. El fundamento constitucional de este derecho se encuentra en el artículo 79, que garantiza a todas las personas un ambiente sano y establece que la Ley debe asegurar la participación de las comunidades en decisiones que puedan afectarla. Este mandato constitucional debe impregnar todos los procedimientos administrativos ambientales, fomentando la participación directa, incidente y efectiva de la sociedad en decisiones relacionadas con sus tierras, territorios y proyectos comunitarios.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La jurisprudencia constitucional en Colombia ha desarrollado de manera progresiva los valores, principios y derechos fundamentales relacionados con la participación ciudadana y la democracia deliberativa, reconociendo su carácter estructural dentro del Estado social de derecho. Este desarrollo se fundamenta en la expansión del principio democrático y en la naturaleza progresiva de los derechos fundamentales, especialmente en aquellos asociados a la intervención de la ciudadanía en las decisiones públicas que pueden afectar su entorno y condiciones de vida.

En este sentido, las decisiones proferidas por la Corte Constitucional, en su calidad de órgano de cierre en materia de interpretación constitucional, han consolidado un entendimiento amplio del derecho a la participación, particularmente en asuntos ambientales, al reconocer la especial relevancia de la intervención de las comunidades en las decisiones relacionadas con el uso, aprovechamiento y protección de los recursos naturales.

De manera reiterada, la Corte ha destacado que la participación ciudadana en materia ambiental constituye un instrumento esencial para la materialización de los principios de democracia participativa, pluralismo, transparencia y corresponsabilidad, así como para la protección del derecho colectivo a un ambiente sano y el fortalecimiento de la gestión ambiental del Estado.

En esa línea, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los mecanismos de participación ambiental deben interpretarse y aplicarse de forma amplia, favoreciendo el acceso efectivo de las comunidades a los espacios institucionales de información y deliberación, sin que ello implique la adopción anticipada de decisiones por parte de la autoridad competente.

Es importante señalar que, mediante la jurisprudencia se ha reconocido una participación más amplia a las comunidades, tales como la Sentencias C-595 de 2010, T-547 de 2010, C-035 de 2016, T- 361 de 2017, T-325 de 2017, C-032 de 2019, C-666 de 2010, T-622 de 2016, SU-133 de 2017, T-236 de 2017, SU-698 de 2017, SU-095 de 2018, C-369 de 2019, T-413 del 2021, entre otras.

DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN AMBIENTAL Y DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS AMBIENTALES

El Estado, según la Constitución, tiene la obligación de asegurar el derecho colectivo a un ambiente sano y garantizar la participación de la comunidad en decisiones ambientales, como se establece en el artículo 79 de la Constitución Política. La Corte Constitucional ha enfatizado la importancia de la participación ciudadana en diversas disposiciones constitucionales. Este principio también se refleja en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, específicamente en el Principio 10, que aboga por la participación de los ciudadanos en asuntos ambientales. La comunidad internacional, a través de la Declaración de Principios de Río de Janeiro, reconoce el Principio 10 como un guía para el derecho y la política ambiental de los Estados, siendo incorporado en la legislación colombiana mediante el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SOBRE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS AMBIENTALES

A continuación, se desarrolla lo atinente a la regulación de las Audiencias Públicas Ambientales en el ordenamiento jurídico colombiano de la siguiente manera

El artículo 72 de la Ley 99 de 1993 establece:

“De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.

La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaría por diez (10) días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.

En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

También podrá celebrarse una audiencia pública durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.”

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Conforme con la norma reproducida, la audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, defensoras de derechos humanos, ambientales y de diversa índole, así como a las comunidades en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Como complemento de lo anterior, con el número 1076 de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, entre ella el Decreto 330 de 2007 y en su artículo 2.2.2.4.1.3., señala la oportunidad procesal para celebrar las audiencias públicas ambientales, en los siguientes términos:

“Oportunidad. La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:

a) Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables; (...)”

Más adelante, el artículo 2.2.2.4.1.5. de la misma compilación citada señala:

“Solicitud. La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”

A su turno, el artículo 2.2.2.4.1.7. del Decreto en cita, establece respecto a la convocatoria a la audiencia pública ambiental, lo siguiente:

“Convocatoria. La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental. (...)

El edicto se fijará al día siguiente de su expedición y permanecerá fijado durante diez (10) días hábiles en la Secretaría General o la dependencia que haga sus veces de la entidad que convoca la audiencia, dentro de los cuales deberá ser publicado en el boletín de la respectiva entidad, en un diario de circulación nacional a costa del interesado en el proyecto, obra o actividad, y fijado en las alcaldías y personerías de los municipios localizados en el área de influencia del proyecto, obra o actividad.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo, el interesado en el proyecto, obra o actividad, deberá a su costa difundir el contenido del edicto a partir de su fijación y hasta el día anterior a la celebración de la audiencia pública, a través de los medios de comunicación radial, regional y local y en carteleras que deberán fijarse en lugares públicos del (los) respectivo(s) municipio(s).”

Tratándose del proceso de convocatoria y los preceptos para la suspensión del trámite, el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.1.7. del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

PARÁGRAFO Los términos para decidir de fondo la solicitud de licencia o permiso ambiental, se suspenderán desde la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta el día de su celebración.

La legislación y normatividad relacionada con la participación ciudadana permite la realización de audiencias públicas mediante tecnologías de la información y comunicaciones, asegurando la efectividad del servicio público y los derechos fundamentales de audiencia y participación. En este contexto, una Audiencia Pública Ambiental, respaldada por dichas tecnologías y medidas comunicadas en el Edicto de convocatoria, cumple con los criterios establecidos para garantizar el derecho a la participación ciudadana ambiental, conforme al Capítulo 4, Sección 1 del Decreto 1076 de 2015 (Artículos 2.2.2.4.1.1 al 2.2.2.4.1.17).

Es por ello que, en virtud de lo previsto en el Instructivo de Audiencias Públicas Ambientales, expedido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad, sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental, informará a la ANLA acerca de la posibilidad de celebrar la audiencia y la disponibilidad logística para el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, siempre y cuando se garantice el acceso, inscripción y participación efectiva de las solicitantes y participantes, de conformidad con lo previsto en los parámetros establecidos por las normas ya citadas y los preceptos jurisprudenciales.

En caso de contemplarse el desplazamiento de profesionales fuera de la sede principal de la autoridad ambiental, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 000921 del 14 de mayo de 2025, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Llámesse la atención en que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28º de la Ley 344 de 1996, modificado por el Artículo 57 de la Ley 508 de 1999 – a su vez modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000; lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015 y lo contenido en la Resolución 1978 del 2 de noviembre de 2018, conlleva a que en virtud del artículo 2.2.2.4.1.4. del Decreto 1076 de 2015 y lo previsto en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, el “responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental” deberá garantizar los medios de acceso a la información y asumir los costos de la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Ambiental.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es de anotar que la Audiencia Pública Ambiental demanda del solicitante de la licencia y la autoridad ambiental, la garantía de su desarrollo con observancia del alcance y objeto previstos en los artículos 2.2.2.4.1.1. y 2.2.2.4.1.2. del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, los interesados en un trámite ambiental deberán cumplir con aspectos esenciales para adelantar el procedimiento de audiencia pública ambiental con el apoyo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de tal forma que se garantice una participación ambiental efectiva y la protección de la salud de las personas.

Entre los aspectos a garantizar se encuentra la adecuada convocatoria a la audiencia, el proceso de publicación del edicto, la disponibilidad de los estudios ambientales, el desarrollo efectivo de la reunión informativa, el proceso de inscripción y radicación de ponencias, la intervención del grupo técnico evaluador y la mesa técnica, la celebración de la audiencia pública ambiental con garantía de intervención de las personas inscritas y de las ciudadanías, funcionarios y organizaciones sociales y ambientales que intervienen por derecho propio, elaboración del acta de la audiencia y demás aspectos jurídicos procedimentales posteriores, y, por supuesto, la disponibilidad tecnológica.

DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES COMO APOYO EN LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS AMBIENTALES

La Ley 962 de 2005 (art. 6°) permite a entidades públicas usar medios tecnológicos para simplificar trámites. La Ley 1437 de 2011 (arts. 35, 53) habilita procedimientos administrativos electrónicos, asegurando igualdad de acceso. La Ley 1341 de 2009 (art. 2, núm. 8) insta a maximizar el uso de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC). El Decreto-Ley 019 de 2012 (art. 4°) fomenta el uso de medios electrónicos para agilizar procesos administrativos. El Decreto 2106 de 2019 promueve Servicios Ciudadanos Digitales. La Ley 1978 de 2019 define TIC y establece principios de buena fe. Se destaca la equivalencia funcional entre actuaciones electrónicas y orales, siempre garantizando autenticidad, disponibilidad e integridad.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral primero del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le asignó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se encuentra la función de conocer acerca de los instrumentos de control y manejo ambiental y las Licencias Ambientales que para los proyectos de su competencia se hayan

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

adoptado, las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa del referido sector.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, estableciendo a su vez en la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental la función de ordenar y presidir las audiencias públicas ambientales, de competencia de la entidad, que se realicen en el proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Por otra parte, la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020, modificada recientemente por la Resolución No. 686 del 14 de abril de 2025, “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA” asignó al Subdirector Técnico Código 0150 Grado 21, la función de “Ordenar y presidir las audiencias públicas ambientales de competencia de la entidad, que se realicen en el proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Entre tanto, mediante la Resolución 785 del 25 de abril del 2025 se nombró a LUZ DARY CARMONA MORENO en el empleo de subdirector Técnico Código 0150 Grado 21, de la planta de personal de la ANLA, siendo el servidor competente para suscribir el presente acto administrativo.

RESERVA DE LA IDENTIDAD Y DE LOS DATOS PERSONALES DE LOS SOLICITANTES DE LA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL

El artículo 15 de la Constitución Política reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y el derecho al hábeas data, imponiendo a todas las autoridades públicas el deber de proteger los datos personales y de limitar su divulgación cuando esta pueda afectar derechos fundamentales de sus titulares. Dicho mandato constitucional resulta especialmente relevante en escenarios en los cuales el ejercicio de derechos de participación puede exponer a las personas a riesgos diferenciados, derivados del contexto territorial y social en el que estos se ejercen.

En el presente caso, los datos personales asociados a las firmas de las personas solicitantes de la Audiencia Pública Ambiental —nombre, documento de identificación, lugar de residencia y manifestación expresa de interés en la convocatoria de este mecanismo— constituyen información que revela el ejercicio activo del derecho a la participación ambiental, así como una posición frente a un proyecto de alto impacto territorial. Esta circunstancia permite concluir que su divulgación a terceros ajenos a la Autoridad podría afectar la intimidad de los titulares y dar lugar a usos indebidos que se traduzcan en estigmatización, discriminación, presiones indebidas o represalias, en contravía de los derechos fundamentales involucrados.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012, los datos sensibles son aquellos cuyo tratamiento puede afectar la intimidad del titular o generar discriminación. La información personal contenida en las firmas de los solicitantes se subsume en dicha categoría, en la medida en que su divulgación permite identificar a personas que ejercen acciones de participación en asuntos ambientales, lo cual, en determinados contextos territoriales, puede generar consecuencias adversas para su seguridad personal y la de su entorno familiar. En concordancia con ello, el artículo 6 de la misma ley dispone que el tratamiento de datos sensibles se encuentra prohibido, salvo en los eventos expresamente autorizados, los cuales no concurren en el presente trámite administrativo.

Este análisis se ve reforzado por las circunstancias fácticas manifestadas expresamente por los solicitantes, quienes indicaron que, dadas las condiciones del territorio, el conocimiento de su identidad por parte de terceros distintos a la autoridad ambiental podría poner en riesgo su integridad. Tales afirmaciones no resultan abstractas ni meramente hipotéticas, sino que encuentran respaldo objetivo en la información producida por el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo.

En efecto, la Alerta Temprana Estructural 023 de 2019 identifica a los municipios de Paz de Ariporo y Trinidad, ubicados en el área de influencia del proyecto, como escenarios con nivel de riesgo alto para el ejercicio de liderazgos sociales y la defensa de derechos humanos, caracterizados por una alta probabilidad de ocurrencia de hechos de violencia, amenazas y otras conductas contra personas defensoras y comunidades. Un nivel de riesgo alto, según la Defensoría del Pueblo, corresponde a contextos en los cuales existen indicios suficientes de amenazas graves y persistentes contra quienes ejercen este tipo de labores.

A lo anterior se suma la Alerta Temprana 013 de 2025, relacionada con la garantía de los procesos electorales, la cual establece un llamado a la acción estatal prioritaria para el municipio de Paz de Ariporo y un estado de observación permanente para el municipio de Trinidad. Estas categorías dan cuenta de contextos en los que, aun cuando existan capacidades institucionales, persisten vulnerabilidades que pueden escalar y afectar el ejercicio de derechos y libertades fundamentales, lo cual exige de las autoridades una actuación preventiva, diligente y diferenciada.

En este escenario, la solicitud de reserva formulada por los solicitantes, sumada a la constatación objetiva de un contexto territorial que entraña riesgos para el ejercicio de la defensa de derechos ambientales, permite concluir que los datos personales asociados a las firmas constituyen datos personales sensibles, cuyo tratamiento debe limitarse estrictamente a los fines de verificación interna del cumplimiento del requisito de legitimación exigido para la procedencia de la Audiencia Pública Ambiental.

Adicionalmente, dicha información se enmarca dentro de las categorías de información exceptuada por daño de derechos a personas naturales, en los términos del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, en la medida en que su acceso irrestricto podría causar un daño cierto o probable a la intimidad, la vida, la integridad y la seguridad personal de los titulares. En estos casos, la autoridad se encuentra habilitada para negar motivadamente el acceso a la información, siempre que dicha decisión sea proporcional y se fundamente en la protección de derechos fundamentales, como ocurre en el presente asunto.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Este entendimiento resulta plenamente armónico con los compromisos asumidos por el Estado colombiano al aprobar la Ley 2273 de 2022, mediante la cual se incorporó el Acuerdo de Escazú al ordenamiento interno. En particular, el artículo 9 de dicho instrumento impone a las autoridades el deber de garantizar un entorno seguro y propicio para que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones ni inseguridad. Asimismo, obliga a adoptar medidas adecuadas y efectivas para proteger su vida, integridad personal, libertad de expresión, reunión y asociación, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso a la información y a la participación.

DEL DEBER CONSTITUCIONAL DE PREVENCIÓN DEL DAÑO Y PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL EJERCICIO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL

La actuación administrativa debe desarrollarse conforme a los artículos 2 y 209 de la Constitución Política, los cuales imponen a las autoridades públicas el deber de garantizar la efectividad de los derechos, proteger a todas las personas en su vida e integridad y prevenir la ocurrencia de daños previsibles derivados de su actuación u omisión. Este deber adquiere particular relevancia cuando el ejercicio de derechos fundamentales, como la participación ciudadana en asuntos ambientales, se despliega en contextos territoriales caracterizados por riesgos para la seguridad personal de quienes participan.

En estos escenarios, la función administrativa no puede limitarse a una verificación formal de requisitos procedimentales, sino que debe incorporar una valoración preventiva del riesgo, orientada a evitar que el desarrollo del trámite administrativo genere afectaciones a derechos fundamentales o agrave situaciones de vulnerabilidad previamente identificadas. Este deber de prevención se desprende directamente de la obligación estatal de protección efectiva y del carácter garantista de la actuación administrativa.

En el presente trámite, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales cuenta con información objetiva producida por entidades del Estado que advierten la existencia de condiciones de riesgo para el ejercicio de liderazgos sociales y la defensa de derechos humanos en el área de influencia del proyecto. El conocimiento de este contexto impone a la autoridad el deber de ajustar razonablemente su actuación, adoptando medidas que permitan el ejercicio del derecho a la participación sin exponer indebidamente a las personas que lo ejercen.

Desde esta perspectiva, la adopción de medidas orientadas a proteger la identidad y los datos personales de quienes solicitan la Audiencia Pública Ambiental constituye una manifestación del deber constitucional de prevención del daño, en tanto busca evitar riesgos previsibles para la vida, la integridad y la seguridad personal derivados de la divulgación innecesaria de información sensible. Dicha medida se encuentra alineada con la función preventiva que orienta la gestión ambiental del Estado y con la obligación de garantizar condiciones reales y efectivas para el ejercicio de los derechos de participación.

DE LA SOLICITUD DE AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL EN EL PRESENTE TRÁMITE

Dentro del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de licencia ambiental del proyecto “Área de Desarrollo Llanos 95”, que se adelanta bajo el expediente LAV0016-00-

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2025, se presentó solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental por parte de más de cien (100) personas en ejercicio del derecho a la participación ciudadana en asuntos ambientales.

La solicitud inicial de Audiencia Pública Ambiental fue presentada ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el radicado No. 2025E1043436 del 21 de agosto de 2025, y posteriormente trasladada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA mediante el radicado No. 20256201139412 del 19 de septiembre de 2025, para su trámite conforme a las competencias asignadas a esta Autoridad.

En el marco de la evaluación de procedencia de la solicitud, la ANLA requirió la subsanación de requisitos, en particular lo relacionado con la acreditación del número mínimo de personas exigido para la activación del mecanismo. En respuesta, las personas solicitantes de la Audiencia Pública Ambiental, a través del Colectivo Casanare Vive como instancia de vocería y relacionamiento, allegaron comunicación con radicado ANLA No. 20256201344572 del 30 de octubre de 2025, mediante la cual se presentó el listado con más de cien (100) firmas de ciudadanos que respaldan formalmente la solicitud, precisando que dicha información se aportaba con el único propósito de acreditar el cumplimiento del requisito previsto para estos efectos.

Una vez recibida la información de subsanación, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la procedencia de la Audiencia Pública Ambiental, constatando la identificación del proyecto objeto del trámite, la legitimación de los solicitantes, la motivación de la solicitud y la oportunidad procesal de la misma. Como resultado de dicha verificación, la ANLA emitió respuesta formal mediante comunicación con radicado No. 20252001096551 del 15 de diciembre de 2025, en la cual concluyó que la solicitud cumplía con los requisitos exigidos y que, en consecuencia, resultaba procedente acceder a la activación del mecanismo de participación ciudadana.

DE LA PROPUESTA METODOLÓGICA Y LOGÍSTICA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL

Ordenada la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, corresponde al interesado en el proyecto poner en conocimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales una propuesta integral de organización y desarrollo, orientada a garantizar que este mecanismo de participación se realice en condiciones reales, accesibles, seguras y adecuadas para las comunidades y demás actores interesados.

Para tal efecto, resulta necesario que dicha propuesta parta de una lectura contextual del territorio, atendiendo las particularidades sociales, geográficas y de movilidad del área de influencia del proyecto, así como las condiciones de conectividad y las distancias existentes entre los centros poblados. En este sentido, se considera pertinente que la Audiencia Pública Ambiental se desarrolle en los dos municipios del área de influencia directa del proyecto, como medida orientada a facilitar el acceso efectivo de la población y a evitar que las condiciones de desplazamiento o las limitaciones de orden público se conviertan en barreras materiales para la participación.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo, deberá preverse una estrategia adecuada de convocatoria y divulgación, que permita a la comunidad conocer de manera oportuna y comprensible la fecha, el lugar, el alcance y las reglas de participación de la Audiencia Pública Ambiental, utilizando para ello medios idóneos acordes con las dinámicas territoriales y los canales de comunicación disponibles en los municipios involucrados.

De igual forma, deberá garantizarse la disponibilidad previa, suficiente y accesible de los estudios ambientales, de la información relevante del proyecto y de los documentos que hacen parte del expediente administrativo, tanto en medios físicos como digitales, de manera que las personas interesadas cuenten con los insumos necesarios para participar de forma informada en el desarrollo de la Audiencia.

En cuanto a la realización de la jornada, deberán contemplarse las condiciones técnicas y operativas necesarias para el adecuado desarrollo de la Reunión Informativa y de la Audiencia Pública Ambiental, incluyendo la provisión de conectividad y soporte técnico, el registro audiovisual del evento y el acompañamiento a los procesos de inscripción de intervinientes, sin perjuicio de que la definición del lugar, fecha y hora de celebración se realice mediante el edicto de convocatoria, en los términos previstos en el Decreto 1076 de 2015.

Adicionalmente, deberán preverse medidas razonables de apoyo logístico, tales como esquemas de transporte desde zonas rurales o de difícil acceso y la provisión de condiciones básicas de alimentación e hidratación, en atención a la duración de las jornadas y a las características del territorio, con el fin de evitar que factores materiales limiten el ejercicio efectivo del derecho a la participación ciudadana.

Finalmente, se deberán incorporar acciones de coordinación interinstitucional y gestión del riesgo, orientadas a prevenir y atender eventuales situaciones que puedan afectar el normal desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental, así como a garantizar un entorno seguro para las personas asistentes, teniendo en cuenta las condiciones de orden público y las particularidades del contexto territorial.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales evaluará el contenido de esta propuesta con el propósito de verificar que las condiciones planteadas resulten idóneas para asegurar una participación real y efectiva, sin que ello limite la facultad de impartir las instrucciones, ajustes o condicionamientos que resulten necesarios para el adecuado desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental, ni comprometa su competencia para dirigir y conducir el proceso conforme a las reglas que gobiernan este mecanismo.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho antes mencionados, esta Autoridad procederá a ordenar la celebración de la audiencia pública ambiental, tal como se indicará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar, a petición de más de cien (100) personas debidamente legitimadas, la celebración de una Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del trámite

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

administrativo de evaluación iniciado mediante el Auto No. 003296 del cinco (5) de mayo de 2025, correspondiente al proyecto “Área de Desarrollo Llanos 95”, localizado en jurisdicción de los municipios de Paz de Ariporo y Trinidad, departamento de Casanare, a cargo de PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. En caso de que se presenten nuevas solicitudes de Audiencia Pública Ambiental dentro de este trámite administrativo, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, en su calidad de solicitante de la licencia ambiental, para que presente una propuesta logística para la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, la cual deberá ser dirigida a la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y radicada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Dicha propuesta deberá ajustarse a los criterios, condiciones y necesidades definidos en la parte motiva del presente acto administrativo, y será evaluada por esta Autoridad para efectos de impartir los ajustes o instrucciones que resulten necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del mecanismo de participación.

ARTÍCULO TERCERO. Convocar la Audiencia Pública Ambiental por medio de Edicto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero (3°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y en los términos de los artículos 2.2.2.4.1.7 y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO 1. La Audiencia Pública Ambiental solo podrá ser celebrada a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada, en los términos del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO 2. En la celebración de la Audiencia Pública Ambiental ordenada en el artículo primero del presente auto, se deberán seguir los lineamientos indicados en el inciso cuarto (4°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y las demás disposiciones que regulan este mecanismo de participación ciudadana.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el edicto a que se refiere el artículo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de aquel, en el Boletín de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y en un diario de circulación nacional a costa de PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, conforme a lo establecido por el artículo 2.2.2.4.1.7. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Oficiar a las alcaldías y personerías de los municipios localizados en el área de influencia del proyecto para que fijen el edicto en sus respectivas entidades y dentro de los diez (10) días siguientes a su expedición, conforme a lo establecido por el artículo 2.2.2.4.1.7. del decreto 1076 de 2015.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO. Ordenar a PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL difundir a su costa el contenido del edicto a que se refiere este auto, a partir de su fijación y hasta el día anterior a la celebración de la audiencia pública, a través de los medios de comunicación radial, regional y local y en carteleras que deberán fijarse en lugares públicos de los municipios localizados en el área de influencia, conforme a lo establecido por el artículo 2.2.2.4.1.7. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Oficiar a las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto para que fijen en la Secretaría Legal de sus entidades el edicto al que se refiere este auto, conforme a lo establecido por el artículo 2.2.2.4.1.7. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO. Suspender los términos para decidir de fondo la solicitud de licencia o permiso ambiental, desde la fecha de fijación del edicto a que se refiere este auto, hasta el día de la celebración de la audiencia pública, conforme a lo establecido por el artículo 2.2.2.4.1.7. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO. Ordenar a PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL poner los estudios ambientales o los documentos que se requieran para el efecto de la celebración de la audiencia a que se refiere este auto, a disposición de los interesados para su consulta a partir de la fijación del edicto y por lo menos veinte (20) días calendario antes de la celebración de la audiencia pública, en la secretaría general o la dependencia que haga sus veces en las autoridades ambientales, alcaldías o personerías municipales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO. Ordenar a PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL sufragar los costos por concepto de gastos de transporte y viáticos en los que incurra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en virtud de la celebración de la audiencia pública ambiental a que se refiere este auto, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO. Ordenar la liquidación o reliquidación de los servicios de evaluación ambiental, a partir de los costos que debe asumir PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, y conforme a los artículos 2.2.2.4.1.1. y subsiguientes del decreto 1076 de 2015., lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO DÉCILOSEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Colectivo Casanare Vive, en su calidad de vocero de las personas que solicitaron la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, manteniendo bajo reserva la identidad individual y los datos personales de los firmantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador General de la Nación, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Defensor del Pueblo, a la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, así como a las alcaldías municipales de Paz de Ariporo y Trinidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO. Comunicar el presente acto administrativo a los terceros intervinientes reconocidos dentro del trámite administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMOSEXTO. Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental dispuesta a través de la página web, en los términos de los artículos 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 DIC. 2025



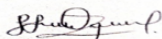
LUZ DARY CARMONA MORENO
SUBDIRECTORA TÉCNICA DE MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA
AMBIENTAL



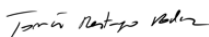
JIMENA BOHORQUEZ CORREDOR
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



STEFANIA GONZALEZ SALAMANCA
CONTRATISTA



JORGE LEON OSPINA GALLEGO
CONTRATISTA



“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

TOMAS RESTREPO RODRIGUEZ
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

Expediente No. *LAV0016-00-2025*

Proceso No.: 20252000113715

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad